



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00053-00
Demandante: María de Jesús Cárdenas Méndez y María Lilia Cárdenas de Molina
Demandado: Delfina de Jesús Cárdenas de Bermúdez y otros
Proceso: Divisorio

Las señoras María de Jesús Cárdenas Méndez y María Lilia Cárdenas de Molina, actuando a través de apoderada, presenta proceso divisorio, en contra de Delfina de Jesús Cárdenas de Bermúdez, Beatriz Cárdenas de Méndez, María de Jesús Cárdenas De Cárdenas, José Del Carmen Cárdenas Méndez, Ángel María Cárdenas Méndez, en calidad de comuneros y de Herederos Determinados De Plinio José Cárdenas Méndez y Herederos Indeterminados del mismo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 406 del CGP, se advierte que para el presente proceso debe acompañarse un dictamen pericial.

Revisado el Dictamen aportado con la demanda, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, específicamente en lo que respecta al numeral 7. Tampoco se indicó si el bien inmueble puede ser susceptible de división o si por el contrario no es procedente, explicando el motivo por el cual no puede dividirse, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 ibídem.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

La demanda incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 de CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del mismo código, como quiera que no existe identidad del predio objeto del proceso en lo que respecta a

los linderos reales, como quiera que los señalados en el hecho sexto no corresponde a los plasmados en el dictamen pericial aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

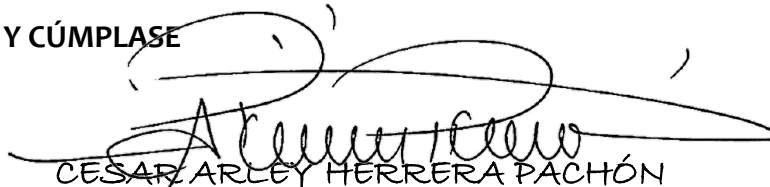
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Deyanira Botia Zúñiga, en los términos y para los efectos del poder conferido

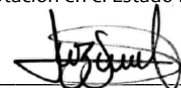
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 032


LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA